



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- JUICIO SUMARIO -

JUICIO N° TJ/III-22408/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Instrucción, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México -----



El día seis de septiembre de dos mil
veintidós, se realizó la publicación por
estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día siete de septiembre de dos mil
veintidós, surtió sus efectos legales, la
presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO:

TJ/III-22408/2022

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

**TITULAR DE LA SECRETARIA DEL MEDIO
AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS

SENTENCIA

Ciudad de México, **VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por su propio derecho, en contra de la autoridad indicada al rubro, sin que existan pruebas pendientes de desahogo que ameriten la celebración de una audiencia o alguna otra alguna cuestión que impida su resolución y, en razón de que al día de la fecha, ha fenecido el plazo legal para que las partes formulen alegatos y cerrada la instrucción de juicio, por parte del Magistrado Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos que da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia definitiva del presente asunto, y -

----- **RESULTANDO:** -----

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el siete de abril de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de las infracciones ambientales referidas en los *FORMATOS MÚLTIPLES DE PAGO A LA TESORERÍA*, expedidos por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, con las siguientes líneas de captura: ----

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de: *"MULTAS POR VERIFICACIÓN VEHICULAR EXTEMPORÁNEA"*, respecto del vehículo con placas de circulación: Dato Personal Art. 186 I;
Dato Personal Art. 186 I;
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de: *"SANCIÓN POR NO PORTAR HOLOGRAMA DE VERIFICACIÓN"*, respecto del vehículo con placas de circulación: Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de: *"SANCIÓN POR NO PORTAR HOLOGRAMA DE VERIFICACIÓN"*, respecto del vehículo con placas de circulación: Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de: *"SANCIÓN POR CIRCULAR EN DÍA Y HORARIO RESTRINGIDO"*, respecto del vehículo con placas de circulación: Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1

2. Mediante proveído de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que desahogó en tiempo y forma con el oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el seis de mayo de dos mil veintidós a través del cual, sostuvo la legalidad del acto impugnado, refutó los argumentos de nulidad formulados por la impetrante, ofreció pruebas y planteó causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3. En atención a que en la especie, se configuró la hipótesis contenida en los artículos 62, fracción II y 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil

62



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veintidós, se ordenó correr traslado a la parte actora, con el oficio de contestación y sus anexos, para que dentro del término de cinco días hábiles, produjera su ampliación a la demanda; carga procesal que desahogó con el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.-----

4. Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por ampliada la demanda, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de cinco días hábiles, formulara su contestación a la ampliación de demanda, carga procesal que atendió con el oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el nueve de junio de dos mil veintidós.-----

5. Por auto de fecha dieciséis de junio dos mil veintidós, se señaló plazo para la formulación de alegatos, los cuales no fueron ofrecidos por las partes; asimismo, se comunicó el cierre de instrucción, por lo cual, se tienen por desahogadas todas las pruebas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes, y -----

-----**CONSIDERANDO:**-----

I. Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 25, fracción I, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II. Por ser un tema de orden público y estudio preferente, esta Instrucción procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o aun de oficio, en

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
A/145603/2022

términos de lo ordenado por el numeral 70, en relación con el 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, señaló que la parte actora no acreditó su interés legítimo en el presente juicio, de conformidad con lo prescrito por los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Sobre el particular, esta Instrucción estima que el anterior argumento deviene **INFUNDADO**, de acuerdo con las siguientes consideraciones: ----

Inicialmente, los artículos 39, 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.."

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en conforme a esta Ley sea requerido."

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

63



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

De la reproducción que antecede, se colige que sólo aquellas personas físicas o morales que demuestren una afectación directa o indirecta a sus derechos por un acto de autoridad, tendrán la posibilidad de promover un juicio de nulidad ante este Tribunal; en este sentido, cabe precisar que la afectación aludida puede demostrarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe la identidad de la persona agraviada con el acto de autoridad cuya legalidad se cuestiona, tal y como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional: -----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 2

INTERES LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997

Bajo esa premisa, de autos se desprenden diversas que acreditan el interés legítimo de la demandante, tales como: los **FORMATOS MÚLTIPLES DE PAGO A LA TESORERÍA**, los cuales dan cuenta de la existencia de las infracciones impuestas a la parte actora, (fojas 11 a 14 de autos); certificado de aprobación de verificación, emitida a nombre de la C. Dato Personal A
Dato Personal A
Dato Personal A

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (foja 15 de autos); póliza de seguro número:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del vehículo con placas de circulación: Dato Personal Art. 186 DE
Dato Personal Art. 186 DE
Dato Personal Art. 186 DE (foja 16

de autos); constancias que, adminiculadas, tienen valor probatorio en el

TJ/III-2408/2022
SECRETARÍA
A-143603-2022

asunto que nos ocupa, tal y como lo ilustra el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por los Tribunales de la Federación: -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759

Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valoración íntegra y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

En otro orden, la Apoderada de la demandada, señala que en se configura la hipótesis de improcedencia, prevista por los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no puede atribuirse a la Secretaria de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, algún acto que hubiere ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio de la parte actora; en este sentido, aduce que la autoridad encargada de emitir las boletas de sanción impugnadas es la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, adscrita a la citada Dependencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 191, fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

64



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Al respecto, esta Instrucción considera que dicha causal de improcedencia, también deviene **INFUNDADA**, toda vez que el artículo 35, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dispone que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, **establecer y ejecutar las acciones de control, supervisión, verificación y vigilancia ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia:**-----

"Artículo 35. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

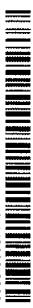
Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

(...)

XXV. Establecer y ejecutar acciones de control, supervisión, verificación y vigilancia ambientales, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia."

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber resultado **INFUNDADAS** las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas y, al no advertirse oficiosamente la actualización del alguna otra cuestión que impida el análisis de fondo de la controversia planteada, **se determina que no es procedente sobreseer el presente juicio.**-----

III. De conformidad con lo establecido por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos precisados en el *Resultando 1* de la presente sentencia; lo cual, traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.-----



IV. Precisado lo anterior, suplidas las deficiencias de la demanda, y valoradas las constancias que obran en autos, de conformidad con lo prescrito por los artículos 91, fracción I, 97 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México esta Autoridad Jurisdiccional procede al análisis de los argumentos expresados por la parte actora en el concepto de nulidad identificado como **PRIMERO** escrito de demanda, en el cual, manifestó sustancialmente que los actos impugnados resultan ilegales, debido a que la autoridad demandada no los fundó ni motivó debidamente, con lo cual, vulneró en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, negó haber cometido dichas faltas, según se desprende del capítulo de **HECHOS** del referido escrito inicial.-----

Al respecto, la autoridad demandada manifestó que los argumentos de nulidad planteados por la impetrante resultan infundados, en razón de que los formatos de pago exhibidos, no constituyen actos susceptibles de ser impugnados a través de un juicio de nulidad.-----

Analizado lo anterior, esta Instrucción determina que el argumento de anulación en estudio resulta **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la titular de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, fue omisa en exhibir las copias certificadas de las infracciones impugnadas, así como las respectivas constancias de notificación, pese a que le correspondía la carga de la prueba de acreditar la existencia de las conductas transgresoras en materia ambiental y justificar la legalidad de su actuación; lo anterior, ante el desconocimiento de la parte actora de su existencia.-----

En esas condiciones, aún y cuando el transcrito artículo 35, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ciudad de México, prescribe que la autoridad demandada tiene la atribución de establecer y ejecutar las acciones de control, supervisión, verificación y vigilancia ambiental, así como de aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia, no debe perderse de vista que constituye una obligación para todas las autoridades, acatar el principio de legalidad, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se agota con la cita del numeral en que éstas apoyan sus actos, sino que, ese derecho se hace extensivo al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la necesidad de que las autoridades motiven legalmente sus proveídos, y demostrar que éstos no son caprichosos u arbitrarios.-----

En la especie, si bien la enjuiciada reconoció la existencia de los actos impugnados, tal y como se demuestra con la copia certificada del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio del cual, la Subdirección de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, solicitó al Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, remitir de forma urgente las boletas de sanción impuestas al vehículo con placas de circulación: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo cierto es, que omitió remitir el texto en el que constaran las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para su emisión, haciéndose evidente la carencia de una debida motivación; esto es, en el asunto que nos ocupa, no expuso las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de las infracciones imputadas, por lo cual, éstas adolecen de los elementos de validez que todo acto de autoridad debe reunir.-----

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis jurisprudencial número S.S. /J. 1, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en su sesión plenaria de fecha cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en



la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve del mismo mes y año:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Por lo tanto, las resoluciones impugnadas contravienen lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México: -----

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo..."

De igual modo, ante la negativa de la parte actora de haber cometido las faltas atribuidas, concernía entonces a la autoridad enjuiciada la carga de la prueba para demostrar la existencia de dichas conductas y justificar la legalidad de las sanciones económicas que le impuso.-----

En este sentido, con relación a las cargas probatorias en el juicio de nulidad promovido ante este Tribunal, debe indicarse que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, aplicable de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 79 de dicho ordenamiento, disponen que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que **las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente:** -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México:

"ARTÍCULO 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

"Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."

"Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Asimismo, conviene citar, por analogía, la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

Época: Décima Época

Registro: 2007973

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)

Página: 706

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal adoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más

66

TJ/III-2408/2022
SALA I
A-143603-2022

facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo establecido por los artículos 100 fracción II y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente declarar la nulidad de los actos controvertidos-----

En consecuencia, en atención a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el argumento de nulidad analizado resultó **fundado y suficiente** para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad de infracciones ambientales referidas en los FORMATOS MÚLTIPLES DE PAGO A LA TESORERÍA, expedidos por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **con las siguientes líneas de captura:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por concepto de: "MULTAS POR VERIFICACIÓN VEHICULAR EXTEMPORÁNEA";** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por concepto de: "SANCIÓN POR NO PORTAR HOLOGRAMA DE VERIFICACIÓN"; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por concepto de: "SANCIÓN**

POR NO PORTAR HOLOGRAMA DE VERIFICACIÓN",

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **H, por concepto de: "SANCIÓN POR CIRCULAR EN**

DÍA Y HORARIO RESTRINGIDO"; por lo tanto, queda obligada la autoridad demandada a dejar sin efecto legal dichos actos, concediéndosele, para acreditar lo conducente, un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Finalmente, toda vez que el concepto de nulidad analizado resultó fundado para declarar la nulidad de los actos impugnados, el estudio de los restantes argumentos de anulación formulados no se realizará, ya que su examen no variaría en nada, el sentido de la presente resolución, tal y como lo dispone el criterio jurisprudencial número S.S. /J. 13 emitido por la Sala Superior de este Tribunal:-----

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 37, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:-----

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto.-----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el *Considerando II* de esta sentencia.-----

TERCERO. Se declara la nulidad de los actos impugnados por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del *Considerando IV* del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, contra las sentencias dictadas en vía sumaria, no procede recurso alguno. -----

QUINTO. Para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y alcance de esta resolución.-----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.-----

Así lo resolvió el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor del presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**.-----

CAVP

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR


LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS